

**ONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA del banco de bogota contra la sra blanca lilia calderon guevara delime sas proceso 2620150146300 juez 26 civil municipal**

jonh william garcias <jwgc1791@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 16:19

Para: gerencia@lyrconsultores.com <gerencia@lyrconsultores.com>; Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR.**

**JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA** de conformidad con los artículos 1602,1605,1808, y concordantes con la ley 675 del 2003 y los artículos 488,491,497,498y 540 del código civil colombiano de conformidad con el artículo 1617 del código civil y subsiguientes; articulo 488 y siguientes del código de procedimiento civil, 419,291,292 y siguientes del código general del proceso.

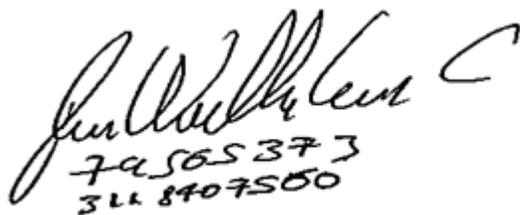
**DALIME S.A.S NIT. notificaciones en la CALLE 6 A No.88-51 Bogota BLANCA LILIA CALDERON GUEVARA identificada coC.C.52.114.339 domiciliada en la ciudad de BOGOTA recibe notificaciones en la CALLE 6 A No.88- 51 de BOGOTA.**

**Del demandante:**

**BANCO DE BOGOTA** recibe notificaciones en la carrera 13 A No. 35 - 38 piso 6 Bogota, teléfono 3320032. Recibo notificaciones personales en la calle 12 B No. 8 A Edificio Compañía Colombianos de Seguros en la ciudad de Bogotá, gerencia@lyrconsultores.com, teléfono: 3212772763.

**NUMERO DE PROCESO: 1001400302620150146300**

**JONH WILLIAM GARCIA CASTRO**, en calidad de abogado, actuando como curador ad litem, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.373 de la ciudad de Bogotá, portador de la T.P No 259185 C.S.J, domiciliado y residente de esta ciudad, actuando como apoderado curador ad litem de las demandadas **DELIME SAS NIT 900382.723-1 ,BLANCA LILIANA CALDERON GUEVARA CC 52 114 339** domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, para efectos de presentar, **CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE CONFORMIDAD ART 1617 DEL CÓDIGO CIVIL; 488 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 419 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** de acuerdo a lo ordenado por el despacho conforme con el auto telegrama 0097-2022 .



79565373  
311 8407500

**JONH WILLIAM GARCIA CASTRO**

**Apoderada Judicial**

**CC. 79.565,373.**

**T.P 259188 C.S.J**

**Dirección: Avenida Jiménez No 4 – 90 Oficina 306**

**Correo: jwgc1791@hotmail.com**

**Teléfonos: 3192436132.**

**SEÑOR.**

**JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA** de conformidad con los artículos 1602,1605,1808, y concordantes con la ley 675 del 2003 y los artículos 488,491,497,498y 540 del código civil colombiano de conformidad con el artículo 1617 del código civil y subsiguientes; artículo 488 y siguientes del código de procedimiento civil, 419,291,292 y siguientes del código general del proceso.

**DALIME S.A.S NIT. notificaciones en la CALLE 6 A No.88-51 Bogota BLANCA LILIA CALDERON GUEVARA identificada coC.C.52.114.339 domiciliada en la ciudad de BOGOTA recibe notificaciones en la CALLE 6 A No.88- 51 de BOGOTA.**

**Del demandante:**

**BANCO DE BOGOTA** recibe notificaciones en la carrera 13 A No. 35 - 38 piso 6 Bogota, teléfono 3320032. Recibo notificaciones personales en la calle 12 B No. 8 A Edificio Compañía Colombianos de Seguros en la ciudad de Bogota, gerencia@lyrconsultores .com, teléfono: 3212772763.

**NUMERO DE PROCESO: 1001400302620150146300**

**JONH WILLIAM GARCIA CASTRO**, en calidad de abogado, actuando como curador ad litem, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.373 de la ciudad de Bogota, portador de la T.P No 259185 C.S.J, domiciliado y residente de esta ciudad, actuando como apoderado curador ad litem de las demandadas **DELIME SAS NIT 900382.723-1 ,BLANCA LILIANA CALDERON GUEVARA CC 52 114 339** domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, para efectos de presentar, **CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE CONFORMIDAD ART 1617 DEL CÓDIGO CIVIL; 488 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 419 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** de acuerdo a lo ordenado por el despacho conforme con el auto telegrama 0097-2022 :

### **I HECHOS**

1. No es cierto. El pagare fue llenado por la parte activa, sin los requisitos formales de la carta de intrusiones, se pagó un valor desde el tres (3) de enero hasta el 3 de diciembre del 2016 por lo que el apoderado no refleja la obligación con la compensación que se había pagado.

2. No es cierto. El hecho es confuso, no llena los requisitos formales que establece el código general del proceso, no aborda circunstancias de modo tiempo y lugar no determinan lo sucedido con referencia a la demanda ejecutiva, conforme con el artículo 82, pues este hecho es confuso sin embargo lo desglosare y lo contesto en los siguientes términos
  - 2-1 Frente al pagare es parcialmente cierto, pues el pagare estaba en blanco y no especifica día mes año en que se llenó de conformidad con la carta de intrusiones
  - 2-2 Frente a los intereses de plazo se fijó el 34.79 % anual, es parcialmente cierto, puesto que en la carta de instrucciones no especifico cuales eran los intereses a la fecha del cobro pues el pagare estaba en blanco.
  - 2-3 Frente a los intereses moratorios, es parcialmente cierto, pues dentro de pagare no se especificó el valor cobrado con respectos pagado por mi prohijada.
3. No es cierto. El demandado pago un dinero que no fue tenido en cuenta al momento del cobro, desde el día 3 de enero del 2014 hasta el día 3 de diciembre del 2016.
4. No es cierto. El valor cobrado no es claro expreso y exigible por que no se tuvo en cuenta el valor pagado, con anterioridad al cobro se está haciendo dos cobros sin tener en cuanto lo pagado antes del 3 de diciembre del 2016.
5. No es cierto. El hecho es confuso por eso lo respondo, y desgloso de la siguiente forma
  - a. El pagare no llena los requisitos formales del código de comercio, no se tuvo en cuenta el valor pagado, antes del cobro como compensación.
  - b. No es cierto, el pagare no llena los requisitos formales no es claro no es expreso y no es exigible, pues la carta de instrucciones induce a los vicios del consentimiento en especial el error pues en el literal a reza ibidem.
  - c. La cuantía del pagare será el **valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía**, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir.
    - a. No es cierto. Porque el valor a cobrar es el saldo pendiente y no la totalidad de la obligación de la carta de intrusiones.
6. No es cierto. El apoderado no está facultado, para cobrar lo pedido en la demanda, no tiene las facultades pues el derecho que le asiste de postulación

sobre la pretensión no está determinado en el poder carece de facultades, establecidas en el artículo 77 del código general del proceso.

## **II. PRETENSIONES DECLARATIVAS**

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las pretensiones presentadas por el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta que los hechos relacionados en la demanda no sirven de fundamento a las pretensiones, los hechos debería estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues al contestar la demanda se observa que el apoderado no especifica en el hecho cuando dejo de pagar y que valor debía pagar de acuerdo a lo estipulado por las partes, por lo anterior la demanda no llena los requisitos del artículo 82 del código General del Proceso.

- a. Me opongo por lo manifestado ante los hechos de la demanda, por cuanto la demandada no ha incumplido con la obligación, el título no es claro expreso y exigibles, se esta cobrado dos veces lo adeudado, no hace manifestación a lo pagado con anterioridad.
- b. Me opongo, pues el demandando no tuvo en cuenta lo pagado, entre el 3 de enero del (2014) y el (3) de diciembre del (2016), hay una compensación pagada, que no fue tomada en cuenta en las pretensiones de la demanda.
- c. Me opongo a la pretensión, del pago de (\$8,914,553.85) teniendo en cuenta que el pagare en blanco, no especifico la cláusula aceleratoria y el valor a pagar.
- d. Me opongo a la pretensión, pues el valor de intereses moratorios calculado no tuvo en cuenta lo pagado con anterioridad al demandante.
- e. Me opongo al pago de las costas y los gastos del proceso pues el título no es claro expreso y exigible.
- f. Me opongo a la pretensión, teniendo en cuenta que el pagare en blanco no es claro expreso y exigible como lo determina el código de comercio, pues no se tuvo en cuenta los dineros pagados con anterioridad, como suma de compensación
- g. Me opongo a lo pedido en la demanda pues el título no es claro expreso y exigible pues la carta de intrusiones no determina los intereses.

## **IV. MEDIOS DE PRUEBA**

### **DOCUMENTALES**

Las allegadas al proceso

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Solicito al señor Juez, se fije hora y fecha, para que concurra a su Despacho, el demandado, la señora representante legal de banco de Bogota, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la presente demanda y todos aquellos en los que se nieguen las pretensiones y los hechos, igualmente es pertinente útil y necesario que se puede determinar si el pagaré en blanco se especificaba el seguro de los intereses y las deudas arrimadas este proceso.

## **TESTIMONIO DE PARTE**

DALIME S.A.S NIT. notificaciones en la CALLE 6 A No.88-51 Bogota BLANCA LILIA CALDERON GUEVARA identificada con C.C.52.114.339 domiciliada en la ciudad de BOGOTA recibe notificaciones en la CALLE 6 A No.88- 51 de BOGOTA mi prohijado dará fe de los hechos relacionados con el cobro y lo que se adeuda.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

De oficio solicito al despacho para que se oficie a la Dian y a la Cámara de Comercio para verificar si esta empresa en la actualidad se encuentra vigente y si el gerente está facultado para el préstamo que se le hizo por parte del banco Bogotá.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 411, siguientes y 1617 del Código Civil; 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 419 y siguientes del Código General del proceso; Decreto 2737 de 1989. Art 129 y concordantes.

## **VI. COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente para resolver por ser esta ciudad, el domicilio de la demandante y del demandado y por la naturaleza del asunto. La cuantía del proceso son **CUARENTA MILLONES DE PESOS \$ 40,000,000** la estimo como de mínima cuantía.

## VII. PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía, reglamentado por los Artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por el título III, Capítulo IV, título II, del Libro tercero de Código General del Proceso.

## VIII. ANEXOS

Los medios de prueba, citados en el acápite de los medios de prueba en (337) nombramiento como curador ad litem abogado jonh william garcia castro.

### EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

#### 1. Prescripción de la acción ejecutiva, función que tiene el administrador de propiedad horizontal contemplada en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001

Nótese señor juez que la deuda la cual pretende la contraparte hacer valer inicia desde el **3 de agosto del 2015** situación que afecta al valor de la deuda teniendo en cuenta que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años. Establece a partir del vencimiento de la obligación el cual vence mensual mente

la Corte Constitucional la que hace un nuevo pronunciamiento sobre el tema, para determinar que la *prescripción* de las obligaciones debe ser declarada por el Juez, mediante sentencia.

En efecto, mediante sentencia **C-091 de 2018**, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y del artículo 2513 del Código Civil, que establecen como obligación de la persona que desee la declaración de prescripción de una obligación, alegarla ante el Juez, pues este no puede declararla de oficio.

Esta acción ejecutiva es la que prescribe en 5 años de acuerdo al artículo **2536 del Código Civil**. Por tal motivo, es importante tener en cuenta que la organización se hizo exigible el 3 de diciembre de 2016.

#### **Código Civil Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria**

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida

o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

Las obligaciones de la cuota se cuentan a partir del incumplimiento del pago que no fue pagada por el deudor, obligación que es de tracto sucesivo lo cual se tramitarán conforme al Artículo 390 código general del proceso.

Código General del Proceso Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

## **2. EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES al derecho de postulación**

**El derecho de postulaciones es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.** La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

Nótese señor juez que la doctora **RAUL ARMANDO SUAREZ MARTINEZ** este apoderado del banco de Bogotá concedió poder especial para para realizar demanda ejecutiva por parte del señor Luis Carlos Moreno pineda quienes representante legal, pero no le dio poder expreso para realizar las pretensiones de la demanda por concepto de cobro el pagare 15 98 66070 como lo pretende en la demanda, a lo anterior el poder no reúne los requisitos formales establecidos para actuar conforme con el ART 77 CGP con las pretensiones en las que se pretende y se fundamentan los hechos de la demanda ***indebida representación de la parte, por carencia total de poder para el respectivo proceso*** pues el abogado no tiene la facultad expresa de pedir el pago de sumas dinerarias y valores determinados como lo manifiesta en su peticiones de la demanda, igualmente la representante legal no la faculto para el cobro de los intereses el acápite de pretensiones de la demanda

El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como **el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional**

**del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.** Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, **sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.**

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos.

En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, **presentado como se dispone para la demanda**, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita Expediente **T-39.968**.

Nótese señor juez como se observa en el poder allegada al proceso el abogado no tenía las facultades para pretender el pago de las obligaciones pendientes sino para realizar un proceso de ejecutivo, pero no se establece como se dispone para la demanda por lo anterior se establece transgrediendo el ordenamiento procesal el Código General del Proceso establece en su artículo

#### Artículo 77. Facultades del apoderado

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

**Excepción previa falta de requisito legal establecido en el código general del proceso ejecutivo artículo 82 literal 7**

el código en el proceso en su artículo 82 determina los requisitos de la demanda y cual reza artículo 82 salvo expresión el contrario la demanda en todo proceso deberá llenar los requisitos.

Por lo anterior en el literal siete (7) se determina que la demanda debe llevar el juramento estimatorio cuando sea necesario  
nótese señor juez que la apoderada de la parte activa no determina el juramento estimatorio como lo establece el artículo en mención.

El juramento estimatorio no es una figura nueva, pues ya estaba contemplado en nuestro sistema como medio de prueba desde el Código Judicial y, posteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, ordenamientos que le dieron un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autorizaba estimar en dinero el derecho reclamado, como, por ejemplo, en los procesos de ejecución por perjuicios compensatorios y los procesos de rendición de cuentas. Previéndose en ambos ordenamientos la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso.

Posteriormente, la Ley 1395 del 2010 amplió su cobertura a aquellas pretensiones donde se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyendo a la parte el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, ya sea en la demanda o en la petición correspondiente, advirtiendo que en caso de una estimación excesiva (considerada como tal la que excediere en un 30 % la cantidad regulada) se impondría una multa equivalente al 10 % de la diferencia.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Frente a esta regulación pueden plantearse dos interrogantes, de una parte, cabe determinar si el juramento estimatorio constituye una limitante al derecho fundamental al acceso a la justicia al ser establecido como requisito de admisión de la demanda, en especial cuando para hacer la estimación se requiere de asesoría de un experto y la parte no cuente con los recursos económicos para cubrir los honorarios del perito, ni con los medios para formular un juramento razonado y discriminado.

De otra parte, es viable preguntarse, si las sanciones previstas por la inexactitud en la formulación del juramento o la falta de prueba de los perjuicios pretendidos vulneran el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de buena fe.

Con respecto al primer interrogante, establecer el juramento estimatorio como requisito de la demanda no debe entenderse como una medida que sacrifique el acceso a la justicia, ya que en la mayoría de los casos es el demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y, en caso de requerir asesoría técnica, puede solicitar el amparo de pobreza, desde antes de la presentación de la demanda, conforme al artículo 152 del CGP.

Con relación a las sanciones establecidas, cuyo fin es desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar.

Sin embargo, con relación a la sanción prevista en los casos en los que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo, la sanción se torna desproporcional, pues la falta de prueba puede deberse a la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, como, por ejemplo, la muerte del testigo o la pérdida o deterioro de documentos.

En consecuencia, la sanción por falta de demostración de perjuicios sólo procede cuando sea consecuencia del actuar negligente o temerario de la parte que formuló el juramento.

Finalmente, con respecto al beneficiario de las sanciones, la Ley 1743 del 2014 determina que es el Consejo Superior de la Judicatura, modificando lo establecido inicialmente por el CGP, en donde se previó como beneficiario a la contraparte.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.

entes. C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, y L. 1743/14

## EXCEPCIÓN DE MÉRITO COMPENSACIÓN

### IX. NOTIFICACIONES

#### **Demandados.**

**DALIME S.A.S NIT. notificaciones en la CALLE 6 A No.88-51 Bogota**

**BLANCA LILIA CALDERON GUEVARA** identificada con C.C.52.114.339 domiciliada en la ciudad de BOGOTA recibe notificaciones en la CALLE 6 A No.88- 51 de BOGOTA.

#### **Del demandante:**

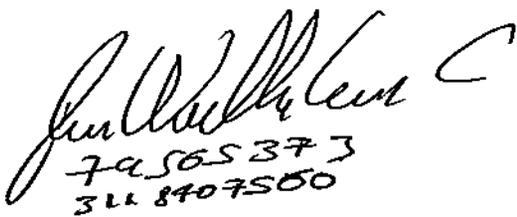
BANCO DE BOGOTA recibe notificaciones en la carrera 13 A No. 35 - 38 piso 6 Bogota, teléfono 3320032. Recibo notificaciones personales en la calle 12 B No. 8 A Edificio Compañía Colombianos de Seguros en la ciudad de Bogota, gerencia@lyrconsultores .com, teléfono: 3212772763.

#### **Demandado**

Esta apoderada, las recibirá en la secretaria del despacho, en la Avenida Jiménez No 4 – 90 Oficina 306 de la ciudad de Bogota D.C, teléfono 3192436132 -3118407560 correo electrónico jwgc1791@ hotmail.com

Ruego al Honorable Juez, proveer lo aquí solicitado

Del señor Juez,



79.565.373  
311 8407560

**JONH WILLIAM GARCIA CASTRO**

**Apoderada Judicial**

**CC. 79.565,373.**

**T.P 259188 C.S.J**

**Dirección: Avenida Jiménez No 4 – 90 Oficina 306**

**Correo: jwgc1791@hotmail.com**

**Teléfonos: 317 450 9315 – 320 579 5316**